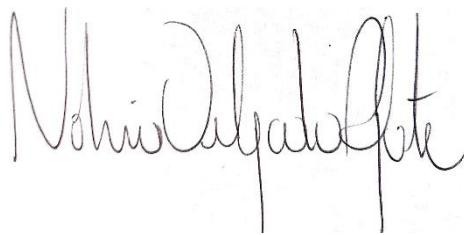


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte demandante frente al auto del 13 de enero de 2022.

Le informo igualmente que no se corrió el traslado ordenado por el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que aún no se tiene vinculada al trámite contraparte que deba emitir pronunciamiento.

Manizales, Caldas treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', with a stylized flourish at the end.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:**

Demanda: **VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA**  
Demandantes: **NATALIA CRUZ GARCÍA Y OTROS**  
Demandados: **LUZ ESTELLA CARDONA ARBOLEDA Y OTROS**  
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00151-00  
Interlocutorio 086

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al proveído calendado trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual esta judicatura decretó el desistimiento tácito del presente proceso y se consecuente terminación, por no cumplir con la carga procesal de aportar el arancel judicial para la notificación.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A través del auto del 27 de septiembre de 2021, el despacho admitió la presente demanda verbal, indicando a la parte demandante que debía aportar la prueba del pago del arancel judicial para llevar a cabo la notificación de la contraparte, entonces, con el fin de dar impulso al proceso, mediante auto del 29 de octubre de la misma anualidad, se requirió al apoderado nuevamente para aportar dicho arancel, indicándole que debía hacer en el término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso.

**2.2** Dentro del término concedido para ello, el apoderado no allegó prueba del pago del arancel, por lo que a través de auto proferido el 13 de enero de 2022, se ordenó decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

**2.3.** Por lo anterior, el mandatario judicial de la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto del 13 de enero de 2022, indicando que el pago del arancel judicial lo había

efectuado el 03 de noviembre de 2021; sin embargo, por problemas en el aplicativo no habría cargado dicho memorial, o no habría llegado al despacho.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.<sup>1</sup> En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibidem, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos de parte demandante le corresponde al Despacho determinar si: **¿Se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado conforme a los fundamentos expuestos por de la parte recurrente?**

**3.2** Para responder al anterior interrogante, pasa este judicial a indicar que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Ahora bien, dentro del presente asunto no se constató que la parte actora antes de proferir el auto que terminó el proceso por desistimiento, haya aportado prueba del pago de arancel judicial y así mismo se verificó en el aplicativo del Centro de Servicios Judiciales, pues no se avizó que entre el mes de noviembre se haya radicado algún memorial para el proceso; no obstante, la parte actora en su recurso afirma que si efectuó el pago del arancel el 3 de noviembre de 2021 (pág.2 archivo10) y aporta la prueba de la consignación (pág.3), indicando que tal vez por algún error informático el memorial no haya sido cargado en el aplicativo o no haya podido ser entregado a ese despacho, por lo cual, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, esta judicatura tendrá por cumplida la carga procesal impuesta a la parte demandante, al verificarse el pago del arancel judicial, en consecuencia, se colige que dentro del presente asunto no se configuró el desistimiento tácito.

Siendo ello así, se ordena revocar el auto proferido el 13 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó decretar el desistimiento tácito del proceso y a la ejecutoria de este proveído se continuara con la etapa procesal correspondiente.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** A la ejecutoria del presente auto, envíense las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para realizar la respectiva notificación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.026 del 24/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**